



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 2230 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO** del municipio de Soplaviento, Bolívar"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución 1867 de 2018, y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que este despacho tendrá como marco normativo para decidir, las competencias señaladas y lo dispuesto en la **Ley 715 de 2001**, donde se tiene, que corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, y como función especial entre otras, la de vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Así mismo lo señalado en la **Ley 1437 de 2011**, que establece que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único, se sujetarán a las disposiciones de la parte primera del CPACA y se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

En concordancia, con lo contenido en la **Resolución 1867 de 2018**, "Por medio de la cual se establece y se adopta el procedimiento administrativo sancionatorio a los prestadores de servicio de salud vigilados por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, por incumplimiento de las normas del Sistema Único de Habilitación".

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Que el día 4 de marzo del 2022, se realizó por parte de la Secretaría de Salud Departamental, visita de verificación de Habilitación del Servicio de Vacunación, modalidad virtual, al prestador de los servicios de salud: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO, Código de Prestador No. 1376000294-01, NIT. 806007780, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5ª-10 del municipio de Soplaviento, Bolívar.

Que como resultado de la visita de verificación, comisión técnica de verificadores de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, rindió un informe donde conceptuó que el



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 2230 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO** del municipio de Soplaviento, Bolívar"

prestador incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006 y Resolución 3100 de 2019 (vigente para la época), el cual le fue notificado al prestador a través de su representante legal el 05-05- de 2022 a las 14:31 pm, a través de correo electrónico drgeney80@hotmail.com.

Que por medio de la Resolución No. 789 del 21 de junio 2022, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de visita de verificación de las condiciones mínimas de 4 de marzo de 2022 y el acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, de 25 de mayo del 2022.

Que se ordenó la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud, el 15 de Septiembre de 2022, contra el Prestador de los Servicios de Salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO, actuación administrativa identificada con el expediente No. 0216-2022, dentro del desarrollo de la misma, mediante auto de apertura No. 586 de 2022, notificado a través de correo electrónico a gerenciaesecscvitaliciosarac@gmail.com previamente autorizado por la dra. Amira Salas Ortiz en calidad de gerente de la entidad.

3. CARGO ÚNICO

Que en el informe técnico, arrojado de la visita de verificación, sobre las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación, efectuado el 4 de marzo de 2022, se registran los presuntos incumplimientos en el Servicio de Vacunación de la Empresa Social del Estado Centro de Salud con Cama Vitalio Sara Castillo del Municipio de Soplaviento – Bolívar, así:

En cuanto a las condiciones de capacidad técnico-administrativas, se solicitaron los soportes a la E.S.E., vía correo electrónico los días 05/03/2022, 07/03/2022 y 09/03/2022, sin embargo no hubo respuesta por parte del prestador, por tal motivo no fue posible verificar el **cumplimiento del sistema contable** de acuerdo con el plan general de contabilidad pública según la normatividad aplicable al prestador, lo que llevo concluir a esta visita que no cumplía con esta condición.

En cuanto a las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, se solicitaron los soportes de **estados de situación financiera** al corte de 31 de diciembre de 2021 vía correo electrónico los días 05/03/2022, 07/03/2022 y 09/03/2022, pero no fueron respondidas, esto llevo a concluir que **no cumplen con las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera** de acuerdo con la resolución 3100 de 2019

H/



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 2230 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO** del municipio de Soplaviento, Bolívar"

Por lo anterior la Secretaría de Salud formuló los cargos de conformidad con las normas presuntamente infringidas mediante la Resolución No. 586 del 15 de Septiembre de 2022:

"CARGO UNICO. Por los presuntos incumplimientos del artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019, referente a: 3.1 Capacidad Técnico Administrativa. 3.2 Suficiencia Patrimonial y Financiera, y artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 en el servicio de VACUNACION".

4. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que frente a estos hechos la entidad sancionada dentro de la etapa presentó escrito de descargos mediante oficio de octubre 21 de 2022: "Sea lo primero indicar, que al correo electrónico pmorales@bolivar.gov.co pantallazo el cual se adjunta, se envió el día 18 de abril de 2022, la información financiera correspondiente al cumplimiento de las condiciones para la habilitación, respecto a las condiciones de capacidad técnico administrativa y condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, i) estados financieros a 31/12/2022".

Así mismo establecen en que en el auto de 586 de 15 de Septiembre de 2022, en las consideraciones el despacho insiste en la formulación de cargos en contra de la Institución teniendo como causal la no presentación de los soportes correspondientes a la condiciones de capacidad técnico administrativa y condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, a lo cual indica que dichos soportes fueron enviados el 18 de abril de 2022.

También adjunta como pruebas "Pantallazo de 18 de abril de 2022, en el cual se envía al correo electrónico pmorales@bolibar.gov.co, información de las condiciones de capacidad técnico administrativa y condiciones de suficiencia patrimonial y financiera de la institución. Estados financieros a 31/12/2021. Suficiencia patrimonial a 31/12/2021. Cuentas por pagar a 31/12/2021."

5. ETAPA PROBATORIA

La Secretaría de Salud a través del AUTO DE PRUEBA No. 591 de 18 de Noviembre de 2022, resolvió abrir el periodo probatorio por el término de 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, del proceso Administrativo Sancionatorio No. 216-2022 que se adelanta contra el Prestador de Servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Cama Vitalio Sara Castillo, ubicado en el municipio de Soplaviento, así mismo ordenó incorporar las pruebas allegadas dentro del proceso, y delegar la facultad para notificar y comunicar los actos administrativos en el Director de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 2230 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO** del municipio de Soplaviento, Bolívar"

Así mismo el mencionado acto administrativo resolvió recibir versión libre y espontánea del Prestador de los Servicios de Salud Empresa Social del Estado CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALICIO SARA CASTILLO. Dicho acto administrativo como se deja ver en el folio 92 fue comunicado al correo electrónico drgeney80@hotmail.com.

Posteriormente mediante Auto No. 707 de 30 de diciembre de 2022, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se dio traslado a la parte para alegatos de conclusión, los cuales no fueron presentados por la entidad prestadora.

6. RESOLUCIÓN DE FONDO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que vencido el término de que trata el párrafo anterior, mediante Resolución No. 1089 de agosto 3 de 2023, se procedió a resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio contra el Prestador de Servicio, resolviendo declarar administrativamente responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO, con sanción de multa correspondiente a Veinticinco (25) Salarios Diarios Vigentes, equivalentes a Novecientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete (\$966.667).

7. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Que una vez notificada, la decisión anterior, a la entidad prestadora, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2023, presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el referido acto administrativo, proferido por la Secretaría de Salud Departamental, sustentando el mismo en los siguientes puntos que se resumen así:

- i. *"...la vigilancia y control sobre vacunación se evalúan sobre la Resolución 3100 y este requisito de suficiencia patrimonial y financiera no es objeto ni alcance de una visita solo de vacunación".*
- ii. *"Estos hallazgos se evalúan en visitas inspectivas en las que pueden hacer esas verificaciones sobre cualquier aspecto de ESE que quieran verificar, pero para el tema que motivo la visita, no era objeto para obtener de ella méritos para sancionar. Y la suficiencia patrimonial no hace parte de estos requisitos en una visita para verificar el servicio de vacunación".*
- iii. *"Por otra parte se menciona que la ESE no aportó respuestas a los hallazgos o que esta respuesta no satisfactorias, por ello mediante este recurso que se radica se aportan los soportes correspondientes que dan mérito a demostrar que si se subsanaron y se aportó el correspondiente documento de suficiencia patrimonial, esto queda demostrado con: El pantallazo del correo electrónico enviado el día 17 de abril al correo pmorales@bolivar.gov.co donde se observa en el segundo ítem que se anexa el soporte de certificación de suficiencia patrimonial que se anexa al presente oficio en un (1) folio.*



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 2230 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO** del municipio de Soplaviento, Bolívar"

El pantallazo del correo electrónico enviado el día 21 de octubre al correo notificacionesivc@bolivar.gov.co donde se observa en el tercer ítem que se anexa el soporte de certificación de suficiencia patrimonial que se anexa al presente oficio en un (1) folio".

- iv. *"Anexo la certificación nuevamente del certificado de suficiencia y financiera de la ESE Centro de Salud con Camas Vitalio Sara para el periodo 2021, que ya antes fue enviada en los correos mencionados y que en esta etapa de recurso subsano sobre la existencia del soporte que se aportó y no fue tenido en cuenta. Que se anexa al presente oficio en un (1) folio".*

8. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, ante los anteriores argumentos, los cuales no fueron de buen recibo por parte de la Secretaría de Salud Departamental, mediante Resolución No. 1359 de septiembre 28 de 2023, decidió no reponer el acto administrativo y conceder el recurso de apelación ante el Gobernador de Bolívar, para que se pronuncie sobre los hechos alegados por la entidad prestadora del servicio de salud.

Estableciendo en relación con las pruebas señaladas en el recurso de reposición que "Los estados financieros no permiten dictaminar a la fecha de descargo, el cumplimiento de las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, en los soportes enviados por el prestador no se encuentran detalladas las obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días, por lo cual no es posible evidenciar si su valor acumulado no supera el 50% del pasivo corriente. Para ello debe contar con una relación certificada de cuentas por pagar de proveedores y demás obligaciones mercantiles, distribuidas por edades (mayor y menor de 360 días).

Así mismo indica que la Certificación no soporta lo establecido en los Estados Financieros y no se evidencia en los mismos las obligaciones laborales, concluye la mencionada secretaría que el prestador ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS VITALIO SARA CASTILLO, que los estados financieros se hallan incompletos.

9. CONSIDERACIONES

Que, conocido todos los antecedentes y verificado el cumplimiento de las etapas procesales entra este despacho a indicar:

1. En virtud de lo establecido en el artículo 48 del CPACA, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar mediante Auto No. 591 del 18 de Noviembre de 2022 abrió el periodo probatorio y ordenó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo Sancionatorio No. 0216-2022, para lo cual remitió las comunicaciones al Prestador de Servicio



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 2230 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO** del municipio de Soplaviento, Bolívar"

de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Cama Vitalicio Sara Castillo del Municipio de Soplaviento, al correo electrónico drgeney80@hotmail.com, sin embargo como se aprecia en el folio 76 la representante legal del prestador autorizó ser notificada de las actuaciones administrativas en virtud del proceso de la referencia al correo electrónico gerenciaesecscvitaliosarac@gmail.com, por lo cual la notificación es esencial para garantizar el principio de publicidad, el debido proceso y el derecho de defensa.

2. Asimismo, tal como se observa en los descargos presentados por el Prestador de Servicios en los folios 81 a 86, este aportó pruebas que pretendía hacer valer. Sin embargo, en el auto de apertura del período probatorio no se hace mención a dicha solicitud. Conforme con lo anterior se precisa que la Entidad deberá resolver sobre la petición de pruebas formuladas por el prestador y, de considerarlo necesario, decretará pruebas de oficio, para lo cual tendrá en cuenta los criterios de necesidad de la prueba, los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de lo solicitado.
3. En cuanto al auto que abrió el período probatorio dispuso expresamente la práctica y recepción de la versión libre y espontánea del Prestador de Servicios. No obstante, al concluir la etapa probatoria, la Secretaría de Salud Departamental no emitió pronunciamiento alguno respecto a la recepción de dicha versión, ni se informó si la misma había sido realizada conforme a lo dispuesto. Esta omisión afecta la validez de la etapa probatoria y vulnera la garantía para el investigado.
4. En este sentido, y en atención al principio del debido proceso en las actuaciones administrativas, se busca garantizar al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participar activamente, solicitar y controvertir pruebas, ser notificado de la decisión y poder impugnar los fallos que le resulten adversos. Estas etapas constituyen una garantía para el investigado, permitiéndole defenderse adecuadamente y cuestionar los cargos antes de que se impongan sanciones directas.
5. En el caso concreto, después de estudiar el expediente, se concluye que la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, a pesar de haber transcurrido el término establecido para la práctica de pruebas, omitió la comunicación de las mismas al correo autorizado, así mismo no incorporó en el auto de pruebas, las aportadas por el prestador de servicios. Además, no se llevó a cabo la recepción de la versión libre y espontánea, ni se pronunció al respecto. Esta omisión impide asegurar



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 2230 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO** del municipio de Soplaviento, Bolívar"

que el proceso haya transcurrido conforme a los principios del debido proceso y afecta directamente el derecho de defensa del administrado, ya que se le privó de la posibilidad de que sus pruebas y su versión fueran debidamente consideradas.

6. Establece la Corte Constitucional que el debido proceso se construye a partir de acciones individuales que se integran en un procedimiento establecido previamente, siendo esencial para la toma de decisiones que resuelvan casos particulares. Para que el debido proceso se realice de manera adecuada, se requiere un marco normativo que regule todos los aspectos relevantes, como principios, etapas, pruebas, recursos y la autoridad competente. (Sentencia C-107/04)
7. El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.
8. Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando contrariando los derechos fundamentales del administrado. Deviene palmario, que hubo un incumplimiento de determinadas reglas, con lo cual el despacho declarará la nulidad de lo actuado posterior al vencimiento del término para presentar los descargos y dará traslado a la Secretaría de Salud para que se adelante lo correspondiente.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso sancionatorio Administrativo adelantando contra Prestador de Servicio de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Cama Vitalicio Sara Castillo del Municipio de Soplaviento, a partir del vencimiento del término establecido para presentar los descargos, solicitar y aportar pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instruir el periodo probatorio conforme lo establece la Ley 1762 de 2015 artículo 24 inciso tercero "Cuando deban practicarse pruebas



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCIÓN No. 2230 2024

"Por medio de la cual se resuelve declarar la nulidad de actuaciones adelantadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los Servicios de Salud **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO** del municipio de Soplaviento, Bolívar"

se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva."

ARTÍCULO TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 216-2022 que se adelanta contra el Prestador de Servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Cama Vitalio Sara Castillo, ubicado en el municipio de Soplaviento, del que trata el presente acto administrativo, a la Secretaría de Salud Departamental, para que adelante las etapas correspondientes de conformidad con lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, por conducto de la Secretaría de Salud Departamental, la presente decisión al representante legal de Prestador de Servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Cama Vitalio Sara Castillo, ubicado en el municipio de Soplaviento (Bolívar).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

05 de septiembre 2024

YAMIL ARANA PADAUI
Gobernador de Bolívar

Aprobó: Rafael Montes Costa-Secretario Jurídico
Revisó: Nohora Serrano Van Strahlen - Directora de Actos Administrativos
Proyecto y Elaboró: Jorge A. Díaz Gutiérrez - P.U. Secretaría Jurídica